

por el Derecho nacional); en la anulación de la normativa italiana de la venta de leche fresca con una duración de más de cuatro días desde su envasado (Ley núm. 169/1989, de 3 de mayo); en el sistema comunitario de autorización de venta de productos farmacéuticos (en relación con el principio de mutuo reconocimiento de la autorización nacional); en la producción y comercialización de vehículos de motor, así como en el pago de tasas de circulación; en la elección de un sistema sanitario que ofrezca tratamientos médicos mejores, y, entre otros ejemplos más, en la fuga a España de licenciados en Derecho italianos para evitar el examen de Estado que habilita para la práctica de la abogacía en el territorio italiano (todos estos ejemplos y otros muchos más, auxiliados con una profusa y excelente bibliografía, pueden consultarse en el capítulo tercero de su libro y, más recientemente, en su artículo «Il "turismo sociale" tra scelta de abuso del diritto europeo», publicado en el *Gionarle di Diritto Amministrativo*, núm. 2004).

7. El fenómeno de la elección del Derecho pone de relieve cómo el ordenamiento comunitario está poco a poco, paso a paso, configurando un nuevo espacio cultural y social en el cual se mueven los ciudadanos comunitarios y donde se aplican diferentes reglas del juego (recordemos la diferencia existente entre campo y arena social en la antropología política). Igualmente, el hecho de la elección del Derecho muestra cómo el concepto tradicional de Estado soberano ha sido sobrepasado, pues el poder regulador ya no se encuentra únicamente en las manos de los Estados. Y cómo, aún más, dada la posibilidad de elegir entre varias normativas la norma a aplicar, los Estados tenderán a armonizar la respuesta jurídica reguladora que se dé a cada supuesto y, en la medida de lo posible, a ofrecer mejores soluciones jurídicas para atraer nuevas inversiones e incentivar la entrada del capital nacional invertido en el exterior.

8. Ya poco más queda decir en esta presentación sobre el libro del profesor Matteo GNES, salvo animar a su lectura, pues constituye una magnífica monografía de fácil lectura, aun siendo en italiano, que permitirá a jueces, abogados,

profesores y, sobre todo, a los ciudadanos tener un mayor conocimiento de uno de los efectos concretos de la integración comunitaria e internacional, y cómo esta integración influye a la hora de armonizar las soluciones jurídicas que se deben dar a casos concretos.

Francisco SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Becario Investigación JCCLM-FSE

GULLÉN CARAMÉS, J.: *Libre competencia y Estado autonómico* (Presentación de M. CUERDO MIR, Prólogo de L. COSCULLUELA MONTANER), Marcial Pons/Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2005, 279 págs.

En los últimos tiempos estamos asistiendo a un cambio de paradigma del sistema público de defensa de la competencia. Se está evolucionando de un modelo (total o parcialmente) centralizado, que encomienda a determinados órganos de un único nivel territorial todas (o algunas de) las funciones de represión y autorización de prácticas restrictivas de la competencia, a un modelo descentralizado, que involucra a un gran número de Administraciones públicas en estas tareas. Tal transformación se ha notado tanto en el Derecho comunitario de defensa de la competencia, que se ocupa de las conductas empresariales que pueden afectar al comercio entre los Estados miembros poniendo en peligro la consolidación del mercado único, como, sobre todo, en el Derecho español, que atañe a las conductas empresariales que pueden falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

El sistema comunitario ha respondido desde su nacimiento (arts. 81 y 82 TCE —numeración actual— y Reglamento núm. 17 de 1962) a un modelo descentralizado en la medida en que las autoridades encargadas de velar por el mantenimiento de la competencia en el mercado común eran tanto la Comisión como las autoridades nacionales correspondientes; pero sólo parcialmente descentralizado, pues únicamente la Comisión tenía atri-

buida la potestad de ordenar la inaplicación de las prohibiciones de conductas restrictivas o abusivas de la competencia mediante el libramiento de autorizaciones. Ahora, en cambio, la facultad de conceder exenciones no es exclusiva de la Comisión, habiéndosele reconocido también a los Estados miembros (Reglamento 1/2003, de 16 de diciembre de 2002). A su vez, la defensa de la competencia en España se ha encomendado, desde que ha sido sistemáticamente configurada como función pública (Ley 110/1963, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia) e, incluso, después de la entrada en vigor de la Constitución y la implantación del Estado de las Autonomías (Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia), a órganos administrativos estatales, el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) y el Servicio de Defensa de la Competencia. En la actualidad, este sistema ha mutado considerablemente pues se reconoce a las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en la materia la potestad de reprimir y autorizar las conductas que, sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad (art. 1 Ley 1/2002, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en Materia de Defensa de la Competencia). Limitadas las facultades ejecutivas del Estado a la represión o autorización de las prácticas que «alteren la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aun cuando el ejercicio de tales competencias haya de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas», algunas Comunidades Autónomas (hasta la fecha, Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco, Extremadura y Murcia) han creado ya sus propios Tribunales y Servicios de Defensa de la Competencia.

Pues bien, en pleno proceso de descentralización, cuando la aplicación del nuevo modelo no ha hecho sino empezar y la mayor parte de los Tribunales y Servicios autonómicos de Defensa de la Competencia están aún por nacer, ha irrumpido un nuevo libro de Javier GUILLÉN CARAMÉS,

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rey Juan Carlos, que trata de arrojar luz sobre estas cuestiones. El momento no puede ser más oportuno porque característica intrínseca de las situaciones de crisis (transformación) es la ausencia de soluciones claras a los nuevos problemas que se plantean. De ahí que la contribución del Profesor GUILLÉN esté especialmente vocada a auxiliar a los operadores jurídicos e, incluso, a los legisladores autonómicos, que, en su mayoría, empiezan ahora a proyectar la creación de órganos administrativos que actualicen las potencialidades competenciales que les reconocen la Constitución y los Estatutos de Autonomía —leídos con arreglo a la STC 208/1999—, así como la Ley 1/2002.

La obra, presentada por Miguel CUERDO MIR, Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, y prologada por Luis COSCULLUELA MONTANER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense (quienes no sólo dan cuenta de su valor científico y de la formidable capacidad investigadora de su autor, sino que toman partido también sobre algunas de las cuestiones más polémicas que ha suscitado la instauración del modelo descentralizado de defensa de la competencia en España), analiza los pormenores de esta evolución a lo largo de siete capítulos estructurados en tres partes: *Antecedentes y Fundamentos Constitucionales de la Defensa de la Competencia; La Defensa de la competencia en la Constitución territorial de España, y La potestad de coordinación del Estado sobre la Defensa de la Competencia*.

Los principales contenidos del libro son: 1) estudio del fundamento de la intervención pública en el ámbito de la defensa de la competencia; 2) descripción del viejo modelo, recordando los problemas que ha suscitado su implantación, como, por ejemplo, el de la naturaleza jurídica del TDC, cuya inserción en la estructura del Estado como órgano administrativo —no jurisdiccional— fue inicialmente puesta en tela de juicio por un sector doctrinal, o el de la aplicación paralela y simultánea de la legislación comunitaria y la nacional relativa a la defensa de la competencia, que conduce a veces a una doble imposición de sancio-

nes que puede ser incompatible con el principio *non bis in idem*; 3) análisis de las razones del cambio de paradigma, de índole básicamente material en cuanto a la defensa de la competencia en el mercado común (la convicción, reflejada en el Libro Blanco sobre Modernización de las normas de aplicación de los artículos 81 y 82 TCE, de que a través de un modelo más descentralizado se puede conseguir que la Comisión centre su atención en las infracciones más relevantes, liberándose de una considerable carga burocrática; que los empresarios reduzcan costes, y que las autoridades nacionales se involucren en mayor medida en la tarea de consolidar el mercado único a través de la aplicación de las normas comunitarias de la competencia) y de naturaleza fundamentalmente formal en cuanto a la defensa de la competencia en el mercado español (la convicción, expresada en la STC 208/1999, de 11 de noviembre, de que la Constitución permite a las Comunidades Autónomas el ejercicio de competencias ejecutivas de la legislación estatal relativa a la defensa de la competencia, de que determinados Estatutos de Autonomía asumen tales competencias y de que, por tanto, el sistema centralizado que estaba vigente era contrario al bloque de constitucionalidad); 4) análisis del reparto de competencias entre la Comunidad Europea, el Estado y las Comunidades Autónomas, que, cuando se trata de determinar cómo se distribuyen las tareas estos dos últimos, se complica enormemente por la vaguedad de los términos de la Ley 1/2002 y la necesidad de acudir a criterios económicos de difícil concreción; 5) estudio de las medidas previstas en las legislaciones comunitaria y española que tratan de asegurar que la existencia de una pluralidad de entes públicos encargados de ejecutar una misma normativa (la comunitaria o la nacional) no conduzca a una variedad de interpretaciones que amenace la seguridad del tráfico mercantil y ponga en peligro la consolidación del mercado común (europeo) o la unidad del mercado (nacional).

En cuanto a la manera en que el autor se ha enfrentado a estas cuestiones, hay que destacar, entre otras cosas, su honradez intelectual, su capacidad crítica y ar-

gumentativa y su ánimo constructivo. Lo primero, porque confiesa abiertamente que, desde su punto de vista, una eficaz protección de la competencia, respetuosa con la necesidad de garantizar la unidad del mercado y, a la vez, con las aspiraciones autonomistas de participación en la ejecución de la legislación estatal relativa a la defensa de la competencia, se habría podido conseguir, quizá, de otra manera: permitiendo la descentralización en órganos autonómicos de las funciones de instrucción y vigilancia del cumplimiento de las resoluciones del TDC, pero manteniendo en único TDC de carácter estatal la potestad resolutoria; lo segundo, porque, partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional, acierta a desmontar algunos de los razonamientos contenidos en la sentencia 208/1999 (la defensa de la competencia es una materia; tal materia puede identificarse con la del comercio interior, para la que la Constitución permite la asunción autonómica de las facultades ejecutivas; la unidad de mercado funciona como título atributivo de competencias ejecutivas en favor del Estado en relación con prácticas restrictivas de la competencia que afecten a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional), a la postre determinante del cambio de paradigma; y lo tercero, porque sus recelos respecto del nuevo sistema y sus discrepancias con el Alto Tribunal no le impiden analizar de manera rigurosamente científica el contenido de la Ley 1/2002, esforzándose en hacerla operativa valiéndose al efecto de las aportaciones de la Ciencia Económica y de la mejor doctrina, importándole, en relación con esta última, su calidad científica y no su proclividad hacia las Comunidades Autónomas o hacia al Estado. Ese ánimo constructivo se pone igualmente de manifiesto en la parte final del libro, donde, introduciéndose abiertamente en la teoría general de las relaciones interadministrativas, define el contenido y el alcance del concepto de coordinación para proyectarlo después sobre el terreno de la Defensa de la Competencia y captar el cabal sentido de las medidas fijadas por la Ley 1/2002 para la salvaguarda de la unidad del mercado en un contexto descentralizado.

Luis MEDINA ALCOZ